

Recurso de Revisión: **01207/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dos de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01207/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintinueve de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00102/TULTITLA/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...COMANDANTE MARIO MORENO DÍAZ TÉCNICO OPERATIVO Declaracion patrimonial, resultados de pruebas de control de confianza y antidoping...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. El siete de siete de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó al **RECURRENTE** el siguiente requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública:

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"...TULTITLAN, México a 07 de mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00102/TULTITLA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Estimado ciudadano con base en el art. 43 fracc. II y de acuerdo a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice la información deberá ser clara y precisa, por lo cual solicito aclarar si requiere la declaración patrimonial o bien desea saber el contenido de la declaración patrimonial del C. Mario Moreno Díaz.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN...

III. El siete de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, dio cumplimiento al requerimiento de aclaración, en los siguientes términos:

"...Solicito la declaracion patrimonial y el contenido de la declaracion patrimonial..."

IV. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el veintisiete de mayo de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

"...TULTITLAN, México a 27 de mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00102/TULTITLA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos

Recurso de Revisión: **01207/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que:

En relación a su solicitud informo que presento manifestación de bienes en tiempo y forma, así mismo hago de su conocimiento que esta contraloría no cuenta con la misma ya que el órgano encargado es el gobierno del Estado de México, por lo que el interesado deberá solicitarlo a esa instancia, ya que la Contraloría Municipal, solo monitorea quien presenta o no su manifestación

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN...

V. Inconforme con esa respuesta, el veintisiete de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01207/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...La información con respecto a la declaración patrimonial es clara, pero, falta respuesta a los resultados de pruebas de control de confianza, y antidoping, realizadas para el cargo que tiene..."

VI. El doce de junio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de justificación en los siguientes términos:

"...TULTITLÁN, México a 12 de junio de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00102/TULTITLÁN/IP/2013

Por medio del presente se envía informe de justificación, adjuntado en formato word.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN..."

Del mismo modo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**"Solicitud 00102/TULTITLAIP/2013
01207/INFOEM/IP/RR72013**

Recurso de Revisión

Por medio del presente se envía informe detallado de la solicitud de información 00095/TULTITLAIP/2013. El Seguimiento detallado consiste en lo siguiente:

1.- La solicitud de información consistió en lo siguiente: COMANDANTE MARIO MORENO DÍAZ TÉCNICO OPERATIVO Declaración patrimonial, resultados de pruebas de control de confianza y antidoping (sic)

2.- Se hizo la petición al ciudadano para aclarar la solicitud de información de acuerdo al siguiente texto: Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Estimado ciudadano con base en el art. 43 fracc. II y de acuerdo a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice la información deberá ser clara y precisa, por lo cual solicito aclarar si requiere la declaración patrimonial o bien desea saber el contenido de la declaración patrimonial del C. Mario Moreno Díaz.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

3.-El ciudadano aclaro lo siguiente: Solicito la declaracion patrimonial y el contenido de la declaracion patrimonial. (sic) El ciudadano incurrió en una omisión toda vez que no preciso la solicitud de información, pero si amplio el fondo de la misma, por tal motivo se turnó al servidor público con el texto inicial o anterior a la aclaración.

4.-Se turnó la solicitud de información al servidor Lic. GABRIEL YAÑEZ PRADO Titular de la Contraloría Municipal. Por medio del presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho la ocasión para solicitar declaración patrimonial, resultados de pruebas de control de confianza y antidoping del COMANDANTE MARIO MORENO DÍAZ TÉCNICO OPERATIVO, con el fin de dar respuesta a la solicitud número 000102/TULTITLA/IP/2013, hecha a esta unidad, teniendo 5 días hábiles para remitir la información a esta unidad de manera física y en archivo electrónico (USB o CD) a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de la transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipio. Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración.

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

5.- En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud informo que presento manifestación de bienes en tiempo y forma, así mismo hago de su conocimiento que esta contraloría no cuenta con la misma ya que el órgano encargado es el gobierno del Estado de México, por lo que el interesado deberá solicitarlo a esa instancia, ya que la Contraloría Municipal, solo monitorea quien presenta o no su manifestación.

6.-El argumento de inconformidad consiste en lo siguiente: La información con respecto a la declaración patrimonial es clara, pero, falta respuesta a los resultados de pruebas de control de confianza, y antidoping, realizadas para el cargo que tiene (sic)

7.-Efectivamente el Servidor Público incurrió en un error, al no orientar al ciudadano respecto a dar respuesta de resultados de pruebas de control de confianza y antidoping, pues debió haber señalado que dicha información omitida, al igual que la declaración patrimonial compete al Gobierno del Estado de México y por tal motivo debía solicitarlo ante esa instancia."

VII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número **00102/TULTITLÁN/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado, fue notificado al **RECURRENTE**, el veintisiete de mayo de dos mil trece; por lo que el plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral 72 de la ley de la materia, transcurrió del veintiocho de mayo al diecisiete de junio de dos mil trece, sin contar el uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintisiete de mayo de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la repuesta entregada por el sujeto obligado y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del

Recurso de Revisión: **01207/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

comandante Mario Moreno Díaz, Técnico Operativo, su declaración patrimonial, así como los resultados de pruebas de control de confianza y antidoping.

De la respuesta impugnada se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló "...en relación a su solicitud informo que presento manifestación de bienes en tiempo y forma, así mismo hago de su conocimiento que esta contraloría no cuenta con la misma que ya el órgano encargado es el gobierno del Estado de México, por lo que el interesado deberá solicitarlo a esa instancia, ya que la Contraloría Municipal solo monitorea quien la presenta o no se manifestación..."

En tanto que como motivo de inconformidad, **EL RECURRENTE**, expresó que con respecto a la declaración patrimonial es clara, pero, falta la respuesta a los resultados de pruebas de control de confianza y antidoping.

Lo anterior permite a este Órgano Garante arribar a la conclusión que **EL RECURRENTE**, no impugna la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en relación a la declaración patrimonial solicitada; en este contexto la respuesta queda firme ante falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, únicamente se analizará lo relativo a la falta de respuesta en relación a los resultados de las pruebas de control de confianza y antidoping solicitado.

Previo a efectuar el estudio en comento, es conveniente destacar que el informe de justificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, fue presentado fuera del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es así, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa, fue registrado el veintisiete de mayo de dos mil trece, por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiocho al treinta de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, sino que lo presentó vía SAIMEX, hasta doce de junio de dos mil trece, por lo que al haberlo rendido de manera extemporánea, no se debería tomar en consideración, sin embargo, se analiza, en atención a que a través de éste, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, toda vez que reconoció que no lo orientó, pues le debió informar que la información solicitada es de la competencia del Gobierno del Estado de México.

En efecto, le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** al no haber entregado la información pública solicitada, en virtud de que no genera los resultados de las pruebas de control de confianza y antidoping materia de la solicitud de información pública que se analiza.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se citan los artículos 6, fracciones I, XI, 19, fracciones I, II, III, 22, fracción II, 100, letra "B", fracción I, r), 103, párrafo primero, 109, 110, letras "A", "B", fracciones I, III, 111, 112, 113, 152, letra "A", fracciones VII, VIII, X, letra "B", fracciones II, VI, IX y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece:

"...Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;

(...)

XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

(...)

Artículo 19. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

(...)

Artículo 22. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

(...)

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

(...)

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

(...)

Artículo 103. Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en

la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

(...)

Artículo 109. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

(...)

Artículo 110. La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

(...)

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

(...)

Artículo 111. El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 112. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales

contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 113. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

(...)

Artículo 152. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De ingreso:

(...)

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

(...)

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

(...)

B. De permanencia:

(...)

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

(...)

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

(...)

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

(...)

XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales citados, se obtiene que conforme a la norma jurídica en consulta, en aquellos casos en que señale el término "Centro", se refiere al Centro de Control de Confianza del Estado de México; en tanto que al diverso "instituciones policiales", se refiere a los cuerpos

Recurso de Revisión: **01207/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares.

También, se obtiene que constituyen autoridades municipales en materia de seguridad pública: los ayuntamientos, los presidentes municipales, así como a los directores de seguridad pública municipal.

Luego, es de suma importancia destacar que una de las atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, consiste en informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal.

En otro contexto, es importante precisar que a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre sus obligaciones se encuentra la relativa a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Asimismo, los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo a los municipales, deben contar para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, el cual se **inscribe en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional**, del mismo modo que en la **Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal**.

Ahora bien, conviene subrayar que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza de esta entidad federativa, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

También, es importante destacar que constituye un requisito indispensable de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, contar con el Certificado y registro correspondientes, de tal suerte que quien no cuente con este documento vigente, no podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.

Luego, las evaluaciones de control de confianza comprende: los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

La certificación de mérito, tiene como finalidad reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos; verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; del mismo modo que la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros.

Por otra parte, al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, le compete aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

Y es competencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso.

El Certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público, es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Del mismo modo, es importante señalar que para que el Certificado señalado, tenga validez, debe ser otorgado en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional; documento que tiene una vigencia de tres años.

Por otro lado, esta norma jurídica establece que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, tienen el deber de someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, con la finalidad de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. Esta revalidación es requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública, además se debe registrar.

En este contexto, se afirma que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Luego, entre los requisitos de ingreso a las Instituciones Policiales, se encuentran: aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros.

En tanto que constituyen requisitos de permanencia en las Instituciones Policiales, mantener actualizado su Certificado Único Policial; aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otro.

Como conclusión, se afirma que es de la competencia del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles para ejercer funciones como elemento de seguridad pública, del mismo modo que expedir la constancia correspondiente; en tanto que es facultad del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso.

Bajo este contexto, este Órgano Garante concluye que le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** al señalar que no genera el resultado de la prueba de control de confianza y antidoping; por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, al rendir el informe de justificación señaló que no entregó la información solicitada en este tópico, en atención a que no la genera; por ende, orienta al **RECURRENTE** toda vez que indica que la información solicitada es de la competencia del Gobierno del Estado de México, razón por la que se confirma el acto impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera la información que le fue solicitada, tiene el deber de orientar al **RECURRENTE** para que presente su solicitud ante quien corresponda; en el caso, ello aconteció, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** informó al **RECURRENTE** que la información solicitada es competencia del Gobierno del Estado de México, como incluso se ha justificado en esta resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión e infundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON LA AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EN LA **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

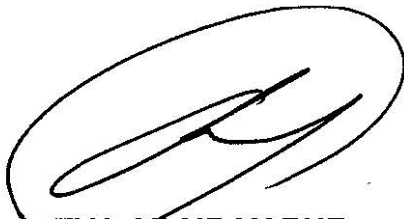

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

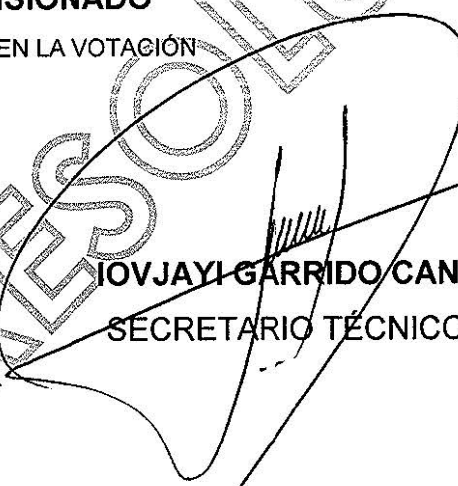
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
AUSENTE EN LA SESIÓN

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO
AUSENTE EN LA VOTACIÓN


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01207/INFOEM/IP/RR/2013.